

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA A LA PERSONA JURÍDICA CONCESIONARIA DE LAS RUTAS DE TRANSPORTE PÚBLICO: COMPLEMENTARIA 53 Y COMPLEMENTARIA 54, COMO SUJETO OBLIGADO INDIRECTO.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el 06 seis de octubre del 2021 dos mil veintiuno, emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. El 12 doce de septiembre del 2019 dos mil diecinueve, se presentaron ante este Órgano Garante, 5 cinco recursos de revisión impugnando las respuestas emitidas al mismo número de solicitudes por parte de la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio del Gobierno del estado de Jalisco, los cuales fueron admitidos y acumulados mediante acuerdo de 24 veinticuatro de septiembre del 2019 dos mil diecinueve, emitido por la Ponencia del Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández.
2. El 25 de septiembre del año en curso se notificó al sujeto obligado el mencionado acuerdo de admisión, así como el requerimiento para que remitiera el informe que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante: Ley de Transparencia). Así, los recursos de revisión mencionados fueron acumulados, quedando el expediente de la siguiente forma: recurso de revisión 2478/2019 y sus acumulados 2481/2019, 2484/2019, 2487/2019 y 2490/2019.

3. El 02 dos de octubre del 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora, tuvo por recibido el oficio CGEGT/UT/11322/2019, remitido la unidad de Transparencia del sujeto obligado, remitiendo el informe a los recursos de revisión acumulados.
4. El 30 treinta de octubre del 2019 dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto aprobó la resolución del recurso de revisión 2478/2019 y sus acumulados, en la cual resolvió modificar la respuesta del sujeto obligado y requirió por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación de la resolución, emitiera una nueva respuesta, requiriendo como áreas generadoras de la información a los concesionarios y subrogatarios del servicio público de transporte colectivo, o en su caso, motivara y justificara la inexistencia de la información.
5. El 25 veinticinco de noviembre del 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en cumplimiento a la resolución mencionada en los numerales anteriores.
6. Una vez analizadas las constancias remitidas por el sujeto obligado, el 15 quince de enero del 2020 dos mil veinte, en sesión ordinaria del Pleno del Instituto se aprobó la determinación de cumplimiento, respecto del recurso de revisión que nos ocupa, teniendo por incumplida la resolución aprobada por el Pleno del Instituto, toda vez que el sujeto obligado no proporcionó al recurrente la información requerida, en virtud que las Empresas de Transportes de las Rutas concesionarias no proporcionaron la información correspondiente.
7. En la determinación de cumplimiento señalada, el Pleno del Instituto aprobó imponer amonestaciones públicas, con copia a sus respectivos expedientes laborales a: Hugo Maximiliano Higareda Macías y a Luis Jorge Mancillas González, en su carácter de representantes legales de las empresas de transporte de las rutas concesionarias troncal 01 y 02, así como las rutas concesionarias complementarias 53 y 54, respectivamente.

CONSIDERANDOS

I. Que el artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su apartado A, fracción I, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

II. Que el artículo 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º, de la Constitución y la Ley General que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

III. Que el artículo 9º, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al cual corresponde promover la cultura de transparencia, garantizar el derecho a la información y la resolución de las controversias que se susciten por el ejercicio de este derecho.

IV. Que el artículo 1, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que el citado ordenamiento es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en términos de lo dispuesto por su artículo 7°, párrafo 1, fracción I.

V. Que el artículo 1, párrafo 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que la información materia del citado ordenamiento, es un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere.

VI. Que el artículo 2, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, señala entre los objetivos de la Ley, los de transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público; garantizar y hacer efectivo el derecho de toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública; y, promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región.

VII. Que el artículo 12, párrafo 1, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece como información fundamental que deberá publicar el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el catálogo de sujetos obligados.

VIII. Que el artículo 24, fracción XXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el artículo 23, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información, las personas físicas o jurídicas privadas que recauden, reciban, administren o apliquen recursos públicos estatales o municipales, o realicen actos equiparables a los de autoridad, sólo respecto de la información pública relativa a dichos recursos.

IX. Que el artículo 81, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que los organismos garantes, dentro de sus respectivas competencias, determinarán los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

X. Que el artículo 216, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia y para atender las solicitudes de acceso correspondientes.

XI. Que el artículo 25, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece las obligaciones de los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información.

XII. Que el artículo 4º, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que, a fin de facilitar la comunicación con los sujetos obligados y la elaboración de estadísticas, el Instituto contará con un padrón de sujetos obligados, que se actualizará anualmente a fin de incluir a aquéllos que sean de nueva creación.

XIII. Que el artículo 5º, del Reglamento de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que, los nuevos sujetos obligados contarán con un plazo de 30 treinta días hábiles contados a partir de la fecha de su creación conforme al instrumento jurídico que corresponda, para cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley, este Reglamento y la normatividad secundaria expedida por el Instituto.

XIV. Que los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en su anexo XIV establece:

[...]

En los presentes Lineamientos Técnicos se detallan las acciones que los organismos garantes llevarán a cabo para determinar, dentro de sus respectivas competencias, los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que otorgaron los recursos públicos o permitieron la realización de actos de autoridad.

[...]

Con la información obtenida los organismos garantes determinarán los casos en que las personas físicas o morales deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información, directamente o a través de los sujetos obligados que les otorgan los recursos o los facultan para realizar actos de autoridad.

XV. Que el artículo 1º primero de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, señala en sus fracciones I y IV que tiene por objetivos determinar los sujetos activos de la movilidad, que son –entre otros-, los prestadores del servicio público de transporte en todas sus modalidades, así como las empresas de redes de transporte, así como determinar las bases para planear, establecer, regular, administrar, controlar y supervisar el servicio público de transporte.

XVI. Que el artículo 5 cinco de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, señala que es de utilidad pública e interés general, la prestación de los servicios públicos de transporte en cualquiera de sus modalidades, ya sea a través de un organismo descentralizado, o bien, por conducto de personas físicas o jurídicas a quienes mediante concesiones, permisos, subrogaciones y autorizaciones el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría encomiende la realización de dichas actividades, en los términos de este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

XVII. Que el artículo mencionado en el numeral inmediato anterior, en su fracción VIII, define que una concesión es el acto administrativo por el cual el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, autoriza a las personas físicas o jurídicas, para prestar un servicio público de transporte, en los términos y condiciones que la propia ley señala. Su otorgamiento y las condiciones que se establezcan se consideran de utilidad pública y de interés general.

XVIII. Que la fracción XIV del artículo referido en los dos numerales anteriores, define el interés público como la utilidad colectiva o común que la ley confiere respecto al goce de los servicios de vialidad, tránsito y transporte.

XIX. Que el artículo 19 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su fracción XIII, establece que es atribución del Ejecutivo del Estado, otorgar concesiones y permisos, que corresponda la prestación del servicio público de transporte.

XX. Que el artículo 84 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, planear, establecer, regular, supervisar, programar, organizar, controlar, aprobar y, en su caso, modificar la prestación del servicio público de transporte, en las vías públicas de comunicación local ya sean urbanas, suburbanas, rurales o carreteras de jurisdicción estatal.

XXI. Que en términos del artículo 98 de la ley mencionada en el numeral inmediato anterior, las personas físicas o jurídicas, para participar en la prestación del servicio público de transporte masivo o colectivo, requerirán obtener concesión según corresponda, expedida por el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría y estarán limitadas, cuando así convenga a las necesidades de la prestación del servicio, cumpliendo con los requisitos que esta ley señala. Asimismo, las personas físicas o jurídicas que cuenten con una concesión, subrogación, permiso o cualquier otra autorización, deberán estar inscritas en el Registro Estatal. Igualmente, las concesiones únicamente se otorgarán a personas de nacionalidad mexicana, físicas o jurídicas, según el servicio de que se trate, constituidas conforme a las leyes del país.

XXII. Que el artículo 101, en su fracción I, establece que los titulares de las concesiones del servicio público de transporte tendrán como derecho y obligación, prestar el servicio público de transporte, acatando las normas de calidad y operación correspondientes a su modalidad y clase, que se establecen en la ley y su Reglamento, así como en el título de concesión correspondiente.

XXIII. Que la fracción XXIX del artículo 3 tres del Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco define la figura de concesionario, como aquella persona física o jurídica a la que a través de la concesión se le otorga el derecho de explotación del servicio de transporte público de pasajeros o carga.

XXIV. Que el artículo 211 Novies del reglamento señalado, establece que son causas de utilidad pública e interés público, las siguientes: I. Prestar el servicio público de transporte de forma regular, continua, permanente e ininterrumpida; II. Garantizar el derecho de movilidad de las personas; III. Suministrar el servicio en la forma y términos que se establecen en la Ley, reglamentos, normas técnicas y demás disposiciones aplicables; IV. Proporcionar el servicio en condiciones de seguridad que eviten accidentes que provoquen daños patrimoniales, lesiones graves o causen la muerte de las personas; V. Garantizar el cumplimiento de las resoluciones de la Comisión de Tarifas o del Ejecutivo del Estado, según corresponda; VI. Asegurar el libre tránsito en las vías públicas en forma permanente, evitando que éste se vea interrumpido por causas inherentes a los prestadores del servicio; VII. Atender emergencias que se produzcan como consecuencia de calamidades públicas o perturbación grave del orden público; y VIII. Proteger los intereses de la población para que el servicio público de transporte se preste en condiciones de eficiencia, seguridad y calidad.

XXV. Que el 4 cuatro de noviembre de 2017 dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco', la Convocatoria para la Ruta Complementaria C54 del 'Sistema Integrado de Transporte Público en el Área Metropolitana de Guadalajara, Jalisco'. Igualmente, se publicaron en la mencionada edición del Periódico, las Bases Legales, Técnicas y Financieras para el Otorgamiento de Concesión de la Ruta Complementaria C54 del Sistema Integrado de Transporte Público en el Área Metropolitana de Guadalajara, Jalisco.

XXVI. Que en la edición del Periódico Oficial señalada en el numeral inmediato anterior, también fue publicada la Convocatoria para la ruta complementaria C53 y C55 del Sistema Integrado de Transporte Público en el Área Metropolitana de Guadalajara, Jalisco. Igualmente, se publicaron en la mencionada edición del Periódico, las Bases Legales, Técnicas y Financieras para el Otorgamiento de Concesión de la Ruta Complementaria C53 y C55 del Sistema Integrado de Transporte Público en el Área Metropolitana de Guadalajara, Jalisco.

XXVIII. Que de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión 2478/2019 y sus acumulados, se desprende que la ruta complementaria C53, así como la ruta complementaria C54, se encuentran concesionadas a la misma persona jurídica.

XXIX. Que, como hemos señalado, una concesión "es el acto jurídico unilateral por el cual el Estado confiere a un particular la potestad de explotar a su nombre un servicio o bien públicos, que le pertenecen a aquél, satisfaciendo necesidades de interés general" (Martínez, 2002, 277).

XXX. Que, en función de las definiciones retomadas para este Acuerdo General, se presentan las siguientes 3 tres conclusiones: el transporte público en nuestra entidad federativa es un servicio público cuya prestación es potestad del Estado de Jalisco. Además, el servicio de transporte público -por su naturaleza intrínseca- es considerado por la norma como de utilidad pública e interés general. Asimismo, la autorización del acto administrativo de la concesión del servicio de transporte público es facultad del Poder Ejecutivo del Estado, y consiste en autorizar a personas físicas o jurídicas, para prestar un servicio público de transporte, en los términos y condiciones que señala la ley.

XXXI. Que la concesión de 2 rutas complementarias de transporte público a una persona jurídica, implica el otorgamiento del poder público para que ésta realice una actividad que originalmente corresponde al Estado, estando facultada, por tanto, para la explotación de un servicio público. Así, el servicio de transporte público prestado por un particular, se constituye en un acto equiparable al de autoridad, consentido por el poder público, y cuyo proceso de otorgamiento y de implementación es considerado por la norma como de interés general y de utilidad pública.

XXXII. Que, por lo anterior, la información que sea generada, administrada o poseída por la persona física: empresa Transporte de la ruta concesionaria complementaria C53 y ruta concesionaria complementaria C54, únicamente como consecuencia de la prestación del servicio público de transporte de las rutas mencionadas, es pública de libre acceso, en términos del artículo 6º, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1º, párrafo 2, 6º y 23, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con base en los antecedentes y consideraciones expuestas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 1, fracciones XXV y XXXVIII; el artículo 41, párrafo 1, fracción XX, y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, emite el presente:

ACUERDO

PRIMERO. La Empresa Transporte de la ruta concesionaria complementaria C53 y la ruta Complementaria C54, según obra en documentales públicas, es una persona jurídica que presta el servicio público de transporte, por lo que para efectos del cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se determina como sujeto obligado indirecto.

SEGUNDO. Se ordena el registro de la Empresa Transporte de la ruta concesionaria complementaria C53 y la ruta Complementaria C54, en el padrón de sujetos obligados del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, como sujeto obligado indirecto, en la categoría "Personas físicas o jurídicas que reciben recursos públicos o ejercen actos equiparables a los de autoridad".

TERCERO. Como sujeto obligado indirecto, la Empresa Transporte de la ruta concesionaria complementaria C53 y la ruta Complementaria C54, será responsable únicamente en relación a la información pública relativa a la prestación del servicio público de transporte, y para ello proporcionará al sujeto obligado que le otorgó dicha concesión, el informe sobre su ejercicio.

CUARTO. El cumplimiento de la Empresa Transporte de la ruta concesionaria complementaria C53 y la ruta Complementaria C54, se dará a través de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio del Gobierno del estado de Jalisco, auxiliada por la Secretaría de Transporte, por ser el sujeto obligado normativamente facultado para efectuar la concesión del servicio público mencionado. Lo anterior en los términos siguientes:

- a. La Empresa Transporte de la ruta concesionaria complementaria C53 y la ruta Complementaria C54, elaborará y remitirá a la Secretaría de Transporte, el informe sobre los servicios públicos que presta, dentro de los diez días hábiles siguientes al mes que concluye.
- b. La Secretaría de Transporte será responsable de publicar en su portal de Internet, la información correspondiente al "listado de personas físicas o jurídicas a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de los recursos", señalado en el artículo 8º, fracción V, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- c. La Secretaría de Transporte, deberá llenar, cargar, publicar y actualizar en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, el formato correspondiente al "listado de personas físicas o jurídicas o quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de los recursos", señalado en el artículo 8º, fracción V, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que tiene su equivalencia con el artículo 70, fracción XXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- d. La Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio del Gobierno del estado de Jalisco, auxiliada por la Secretaría de Transporte

deberá dar respuesta en tiempo y forma, a todas aquellas solicitudes de acceso a la información que se presenten en relación con la Empresa Transporte de la ruta concesionaria complementaria C53 y la ruta Complementaria C54, por cualquiera de los medios habilitados para ello; por su parte la empresa señalada deberá remitir en tiempo y forma, la información que la Secretaría le requiera para dar respuesta a las solicitudes.

QUINTO. Para comenzar a cumplir lo señalado en el inciso a) del numeral inmediato anterior, la Empresa Transporte de la ruta concesionaria complementaria C53 y la ruta Complementaria C54, contará con 30 treinta días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente Acuerdo General del Pleno.

SEXTO. El cumplimiento de lo señalado en el inciso d) del numeral CUARTO, deberá actualizarse al día siguiente de que surta efectos la notificación del presente Acuerdo General del Pleno, tanto para la Secretaría del Transporte, como para la Empresa Transporte de la ruta concesionaria complementaria C53 y la ruta Complementaria C54.

SÉPTIMO. Se requiere a la Secretaría del Transporte, a través de la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio del Gobierno del estado de Jalisco, para que en un plazo que no exceda los tres días hábiles, posteriores a aquel en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo General, proporcione a este Instituto el nombre del representante legal, así como domicilio registrado y los datos oficiales de contacto de la Empresa Transporte de la ruta concesionaria complementaria C53 y la ruta Complementaria C54.

OCTAVO. Se instruye al Centro de Estudios Superiores de la Información Pública y Protección de Datos Personales, otorgar la capacitación y asesoría necesarias a la Empresa Transporte de la ruta concesionaria complementaria C53 y la ruta Complementaria C54, a efecto de que esté en posibilidad de cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia y de acceso a la información.

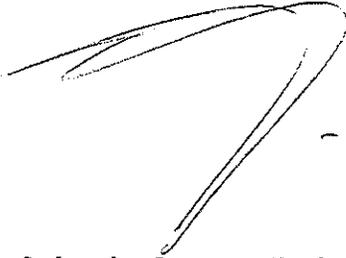
NOVENO. Se instruye a la Dirección de Vinculación y Difusión del Instituto de Transparencia, llevar a cabo las acciones y trámites necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DÉCIMO. Notifíquese el presente acuerdo por los medios legales aplicables a la Secretaría de Transporte, y en su oportunidad a la Empresa Transporte de la ruta concesionaria complementaria C53 y la ruta Complementaria C54, para su cumplimiento.

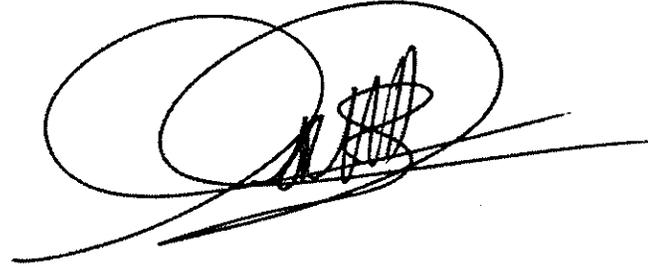
Publíquese en el sitio de Internet del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y en los medios que eventualmente se estime pertinente para su debida difusión.

Así lo acordó y aprobó el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el 06 seis de octubre del 2021 dos mil veintiuno, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

--- -La presente hoja de firmas, forma parte integral del «Acuerdo General del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante el cual se determina a la persona jurídica concesionaria de las rutas de transporte público: Complementaria 53 y Complementaria 54, como sujeto obligado indirecto», aprobado en la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el 06 seis de octubre del 2021 dos mil veintiuno. -----

RHG/RARC